

Caso CPA núm. 2020-11

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE
PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ-ESTADOS UNIDOS, ENTRADO EN VIGOR EL 1 DE
FEBRERO DE 2009**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2013
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

BACILIO AMORRORTU (EE.UU.)

(el “Demandante”)

- y -

LA REPÚBLICA DE PERÚ

(la “Demandada” o “Perú”, y junto con el Demandante, las “Partes”)

LAUDO FINAL SOBRE COSTAS

El Tribunal Arbitral

Hon. Ian Binnie, CC, KC (Árbitro Presidente)

Prof. Bernard Hanotiau

Sr. Toby Landau, KC

Secretario del Tribunal

Sr. José Luis Aragón Cardiel

Corte Permanente de Arbitraje

25 de octubre de 2022

Esta página se ha dejado en blanco intencionadamente

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| PARTE 1 - INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| A. Las Partes | 1 |
| B. Antecedentes | 1 |
| PARTE 2 - ANTECEDENTES PROCESALES..... | 3 |
| PARTE 3 - COSTAS DEL ARBITRAJE..... | 4 |
| A. La posición del Demandante | 4 |
| B. La posición de la Demandada | 6 |
| C. El análisis del Tribunal | 9 |
| 1. Disposiciones pertinentes | 9 |
| 2. Asignación de las costas del arbitraje | 10 |
| 3. Fijación de las costas del arbitraje | 13 |
| PARTE 4 - DECISIÓN | 15 |

TÉRMINOS DEFINIDOS

| | |
|---|---|
| Demandante | Sr. Bacilio Amorrortu |
| Escrito del Demandante sobre Costas | Escrito del Demandante sobre costas y honorarios, del 26 de agosto de 2022 |
| Notificación de Arbitraje | Notificación de arbitraje del Demandante, del 13 de febrero de 2020 |
| Objeción 1 | La objeción de la Demandada al amparo del artículo 10.20.4 del Tratado |
| Objeción 4 | La objeción de la Demandada relativa a la falta de presentación por parte del Sr. Amorrortu de una renuncia válida conforme exige el artículo 10.18.2 del Tratado |
| Laudo parcial | El Laudo parcial sobre Jurisdicción, emitido el 5 de agosto de 2022 |
| Partes | Demandante y Demandada |
| CPA | Corte Permanente de Arbitraje |
| Perú o Demandada | La República del Perú |
| Escrito de la Demandada sobre Costas | Escrito de la República del Perú sobre costas, del 26 de agosto de 2022 |
| Reglamento CNUDMI | Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, revisado en 2013 |
| APC o Tratado | Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en vigor desde el 1 de febrero de 2009 |

PARTE 1 - INTRODUCCIÓN

A. LAS PARTES

1. El demandante es el Sr. Bacilio Amorrortu (el “**Demandante**” o el “**Sr. Amorrortu**”).
2. El Demandante está representado en el presente arbitraje por:

Francisco A. Rodriguez
Rebeca E. Mosquera
Gilberto A. Guerrero-Rocca
Reed Smith LLP

3. La demandada en el presente arbitraje es la República del Perú (“**Perú**” o la “**Demandada**”, y junto con el Demandante, las “**Partes**”).
4. La Demandada está representada en el presente arbitraje por:

Vanessa Rivas Plata Saldarriaga
Presidenta de la Comisión Especial
que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión
Víctor Giancarlo Peralta Miranda
Secretaría Técnica de la Comisión Especial
que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión

Kenneth Juan Figueroa
Ofilio J. Mayorga
Alberto Wray
Gisela Paris
José Manuel García Rebolledo
Juan Pablo Hugues
Eva Paloma Treves
Karim M’ziani
Foley Hoag LLP

B. ANTECEDENTES

5. El presente laudo es el segundo y último emitido en el marco de una controversia que atañe a la supuesta frustración por parte de la Demandada de las expectativas legítimas del Demandante de obtener un contrato de licencia para realizar operaciones de perforación y extracción en los Lotes petroleros III y IV de la Cuenca Talara, en la provincia de Talara, Región de Piura (Perú).

6. El 13 de febrero de 2020, el Demandante dio inicio al presente procedimiento arbitral mediante la presentación a la Demandada de una notificación de arbitraje (la “**Notificación de Arbitraje**”) de conformidad con el capítulo 10 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y los Estados Unidos, ratificado por Perú en junio de 2006, suscrito por los Estados Unidos el 14 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1 de febrero de 2009 (el “**APC**” o el “**Tratado**”) y el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, revisado en 2013 (el “**Reglamento CNUDMI**”).
7. El 5 de agosto de 2022, el Tribunal emitió un Laudo parcial sobre Jurisdicción (el “**Laudo parcial**”) en el que se decidieron dos objeciones planteadas por la Demandada como cuestiones preliminares: (i) la objeción de la Demandada al amparo del artículo 10.20.4 del Tratado (“**Objeción 1**”); y (ii) la objeción de la Demandada relativa a la falta de presentación, por parte del Sr. Amorrortu, de una renuncia válida conforme prevé el artículo 10.18.2(b) del Tratado (“**Objeción 4**”). El Tribunal desestimó la Objeción 1¹ y, por mayoría, aceptó la Objeción 4².
8. El fallo del Laudo parcial reza:

Por los motivos expuestos, la mayoría del Tribunal:

- (i) declara que el Demandante ha incumplido el requisito del artículo 10.18.2(b) del APC al no presentar una renuncia que cumpla con los requisitos aplicables dentro del plazo establecido en el artículo 10.16.4 del APC;
- (ii) declara que el Demandante no ha demostrado que se hayan cumplido los requisitos para que concurra el consentimiento de la Demandada al arbitraje conforme al APC;
- (iii) rechaza la solicitud de autorización por parte del Demandante para enmendar la Notificación de Arbitraje con el objeto de subsanar su renuncia viciada;
- (iv) desestima las reclamaciones del Demandante por falta de jurisdicción; y
- (v) se reserva su decisión sobre costas hasta haber recibido los alegatos de las Partes sobre dicha cuestión, tras lo cual el Tribunal dictará un Laudo Final.³

¹ Laudo parcial, 5 de agosto de 2022, párr. 174.

² Laudo parcial, 5 de agosto de 2022, párr. 289(i).

³ Laudo parcial, 5 de agosto de 2022, párr. 289.

PARTE 2 - ANTECEDENTES PROCESALES

9. En aras del buen orden y para referencia del lector, el Tribunal reproduce a continuación la información básica del arbitraje:
- (i) El Tribunal está compuesto por el Prof. Bernard Hanotiau, nacional de Bélgica (nombrado por el Demandante el 13 de febrero de 2020); el Sr. Toby Landau, KC, nacional del Reino Unido (nombrado por la Demandada el 21 de marzo de 2020) y el Hon. Ian Binnie, CC, KC, nacional de Canadá (nombrado como árbitro presidente por las Partes el 24 de abril de 2020).
 - (ii) De conformidad con la sección 3.1 del Acta de Constitución, el Reglamento CNUDMI rige el presente arbitraje.
 - (iii) De conformidad con la sección 6.1 del Acta de Constitución, el lugar (o “sede legal”) del arbitraje es París (Francia).
 - (iv) Conforme a la sección 8.1 del Acta de Constitución, la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) actúa como Secretaría en el presente procedimiento. El Sr. José Luis Aragón Cardiel, Consejero Legal de la CPA, fue designado Registrador y Secretario del Tribunal.
 - (v) De conformidad con la sección 2.1 de la Orden Procesal núm. 1, los idiomas del arbitraje son el inglés y el español. De conformidad con la sección 2.10 de la misma, el presente Laudo final sobre Costas se emite en inglés acompañado de la presente traducción al idioma español.
10. La historia completa de este procedimiento está detallada en el Laudo parcial y no se repetirá aquí. Por motivos de simplicidad, el Tribunal incorpora por referencia la Parte 2 del Laudo parcial y relata aquí la historia de este procedimiento tras la emisión del Laudo parcial.
11. Mediante carta del 5 de agosto de 2022, el Tribunal invitó a las Partes a presentar escritos sobre costas.

12. El 26 de agosto de 2022, el Demandante y la Demandada presentaron simultáneamente sus escritos sobre costas (respectivamente, el “**Escrito del Demandante sobre Costas**” y el “**Escrito de la Demandada sobre Costas**”).

PARTE 3 - COSTAS DEL ARBITRAJE

A. LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE

13. El Demandante cuantifica sus costes legales en USD 919.349,16, excluyendo la porción soportada por el Demandante de los honorarios y gastos del Tribunal y de la CPA. La citada cantidad incluye USD 770.758,72 en honorarios de abogados y USD 148.590,44 en gastos de peritos y proveedores⁴.
14. El Demandante cita los artículos 10.20.6 y 10.26 del APC, así como el artículo 42.1 del Reglamento CNUDMI, como las normas aplicables en materia de costas⁵. Sobre la base de estas disposiciones, el Demandante sostiene, en primer lugar, que tiene derecho a que se condene a la Demandada a pagar los costes en los que aquel incurrió al oponerse a la Objeción 1, planteada al amparo del artículo 10.20.6 del APC, porque, a su parecer, la Objeción 1 era “infundada” y “frívola”⁶ y, en cualquier caso, él es la parte contendiente vencedora en lo que esa objeción se refiere⁷. Sobre este punto, el Demandante recuerda que advirtió al inicio del procedimiento que “la única objeción preliminar que debería resolverse independientemente del fondo es [la Objeción 4]”⁸.
15. En segundo lugar, el Demandante aduce que tiene derecho a la restitución de sus costes razonables y de los honorarios de abogados en los que ha incurrido para oponerse a las

⁴ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 15.

⁵ Escrito del Demandante sobre Costas, págs. 2-3.

⁶ Escrito del Demandante sobre Costas, pág. 3. El artículo 10.20.6 del APC dispone lo siguiente:

Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas [...]

⁷ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 5.

⁸ Escrito del Demandante sobre Costas, párrs. 4-5; **Anexo C-73**, Carta del Demandante en respuesta a la intención del Perú de presentar objeciones jurisdiccionales, 22 de diciembre de 2020.

objeciones “infundadas” de la Demandada y que la Demandada no tiene derecho a que la condena en costas sea a su favor⁹.

16. A este respecto, aunque su reclamación fue desestimada en última instancia por el Tribunal, el Demandante considera que varias circunstancias del caso desaconsejan que el Demandante soporte la totalidad de las costas del arbitraje. Recordando las conclusiones del tribunal en *Renco I*, el Demandante considera que varios factores resultan determinantes. En primer lugar, el Demandante sostiene que “el Perú ha logrado un éxito relativo”¹⁰. En este sentido, el Demandante hace hincapié en que de las seis objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada, solo una —la Objeción 4— ha prosperado. Además, el Demandante ha comenzado un nuevo procedimiento de arbitraje contra la Demandada. Por lo tanto, el Demandante concluye que “el Perú difícilmente podría ser considerado como la parte vencedora”¹¹.
17. El Demandante afirma además que la cuestión del incumplimiento de su renuncia con los requisitos aplicables era “intrínsecamente compleja”¹². Observa a este respecto que: (i) el Tribunal tardó un año desde la Audiencia sobre Objeciones Preliminares en dictar el Laudo Parcial; y (ii) el Laudo Parcial fue objeto de disenso sobre la cuestión de si el Demandante podía o no subsanar su renuncia viciada. Por lo tanto, el Demandante “asum[e] [...] que el Tribunal necesitó ‘deliberaciones exhaustivas e intensas’”, siendo este el estándar sobre la base del cual el tribunal de *Renco I* se apartó del principio general según el cual el demandante vencido debe pagar los costes del arbitraje incurridos por la parte vencedora¹³.
18. Por último, el Demandante solicita al Tribunal que tome en consideración el hecho de que la Demandada no planteó sus objeciones hasta más de un año después del inicio del arbitraje. El Demandante afirma que no es la primera vez que la Demandada se comporta

⁹ Escrito del Demandante sobre Costas, párrs. 6-14.

¹⁰ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 8; **Anexo CLA-125**, *The Renco Group, Inc. c. República del Perú [I]*, Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Final, 9 de noviembre de 2016, párr. 31.

¹¹ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 9.

¹² Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 10; **Anexo CLA-125**, *The Renco Group, Inc. c. República del Perú [I]*, Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Final, 9 de noviembre de 2016, párr. 40.

¹³ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 11 (énfasis omitido).

de este modo y sostiene que el hecho de que la Demandada no planteara estas objeciones al principio del procedimiento hizo que ambas partes incurrieran en gastos innecesarios¹⁴.

19. El petitorio del Demandante reza:

Sobre la base de lo anterior, el Demandante sostiene respetuosamente que la totalidad de los costes y honorarios relativos a las objeciones preliminares del Perú deben ser pagados por el Perú, y, en consecuencia, solicita a este Tribunal lo siguiente:

- a. QUE ORDENE al Perú que reembolse a Amorrortu la porción de los honorarios y gastos del Tribunal soportada por el Demandante, junto con los honorarios y gastos administrativos de la CPA, asociados con las objeciones preliminares del Perú;
- b. QUE ORDENE al Perú que reembolse a Amorrortu la cantidad de **US \$148.590,44**, que representa los costes incurridos en peritos y proveedores contratados para defenderse de las objeciones preliminares del Perú; y
- c. QUE ORDENE al Perú que reembolse a Amorrortu la cantidad de **US \$770.758,72**, que representa los honorarios y gastos de abogados incurridos por el Demandante en su defensa contra las objeciones preliminares del Perú.¹⁵

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

20. Según la Demandada, el total de los costes que ha incurrido en este procedimiento asciende a USD 1.677.425,53¹⁶. Dicha cantidad incluye: (i) las costas del arbitraje abonadas anticipadamente a la CPA (USD 240.000); (ii) los honorarios por representación/asesoramiento de Lazo & de Romaña (USD 10.700,00) y Foley Hoag LLP (USD 1.320.013,50); (iii) los honorarios por el asesoramiento legal en derecho peruano prestado por el Dr. Vizquerra (USD 71.100,00); y (iv) los gastos corrientes por representación/asesoramiento legal correspondientes a Foley Hoag LLP (USD 35.612,03). Sin embargo, la Demandada solo solicita el reembolso de sus adelantos por importe de USD 240.000 y de sus costes y honorarios por representación y asesoramiento legal por una cantidad de USD 1.335.955,21¹⁷, lo que asciende a un total de USD 1.575.955,21.

¹⁴ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 13; **Anexo CLA-125**, *The Renco Group, Inc. c. República del Perú [I]*, Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Final, 9 de noviembre de 2016, párr. 31.

¹⁵ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 16.

¹⁶ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 4.

¹⁷ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 24(i)-(ii).

21. La Demandada sostiene que el artículo 42 del Reglamento CNUDMI establece una presunción clara de que la parte vencida debe asumir las costas del arbitraje¹⁸. La Demandada señala que, a la hora de asignar las costas, los tribunales arbitrales han sostenido que el éxito en el procedimiento sobre jurisdicción es la circunstancia relevante principal para determinar qué parte debe soportar las costas del arbitraje¹⁹. Señalando la conducta de las Partes como otro factor relevante, la Demandada arguye que cuando un demandante insiste en proseguir con una reclamación a pesar de haber traído a su atención la existencia de defectos jurisdiccionales debe ser condenado a resarcir a la demandada por los costes incurridos en su defensa²⁰, especialmente si esta conducta generó directa e innecesariamente costes adicionales para su adversario²¹. La Demandada cita al respecto el caso *Alps Finance and Trade c. Eslovaquia*, en el que el Tribunal condenó a la demandante a reembolsar todos los costes del arbitraje y de representación legal a la demandada cuando el demandante prosiguió con su reclamación a pesar de que se le “hicieron saber las dudas y consultas planteadas por la Demandada en relación con los requisitos jurisdiccionales establecidos” en el tratado en cuestión²². Se llegó a esta conclusión a pesar de que el Tribunal no aceptó todas las objeciones de la demandada²³.
22. Aplicando este razonamiento al presente caso, la Demandada aduce que la Demandante debe soportar la totalidad de los costes de la Demandada, ya que: (i) la Demandada es la parte vencedora; y (ii) el Demandante insistió en proseguir con sus reclamaciones a pesar de que se le indicó claramente que su renuncia estaba viciada²⁴. Con respecto al primer punto, la Demandada sostiene que no cabe duda de que es la parte vencedora en este arbitraje: el Tribunal desestimó las reclamaciones del Demandante en su totalidad, que es

¹⁸ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 5.

¹⁹ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 7; *Alps Finance and Trade AG c. República Eslovaca*, CNUDMI, 5 de marzo de 2011, párr. 268; *Nova Scotia Power Incorporated (Canadá) c. República Bolivariana de Venezuela*, CNUDMI, Laudo sobre Costas, 30 de agosto de 2010, párrs. 32-33; *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI núm. UNCT/10/2, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 14 de junio de 2013, párrs. 339-341.

²⁰ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 11.

²¹ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 9.

²² Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 10.

²³ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 10.

²⁴ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 12.

exactamente el resultado que la Demandada esperaba obtener con sus objeciones preliminares²⁵.

23. En cuanto al segundo punto, la Demandada sostiene que “la conducta del Demandante a lo largo de este procedimiento agravó ‘directa e innecesariamente’ la disputa, alargó el procedimiento e incrementó los costes de representación legal de la Demandada”²⁶. Según la Demandada, la falta de transparencia por parte del Demandante a la hora de revelar libremente la identidad de su tercero financiador puso en jaque la integridad del procedimiento arbitral e incrementó innecesariamente los costes de la Demandada²⁷. Además, la Demandada señala que el Demandante prosiguió con el arbitraje, en lugar de desistir del procedimiento, a pesar de que se le hizo saber que su renuncia estaba viciada conforme al artículo 10.18.2(b)(i) del APC. A juicio de la Demandada, el Demandante no podía desconocer el muy claro e inequívoco requisito del artículo 10.18.2(b)(i) sobre la presentación de una renuncia incondicional como condición previa del consentimiento del Perú al arbitraje, ni la autoridad legal (*Renco I*) que era inequívoca sobre las consecuencias de presentar una renuncia viciada²⁸. Según la Demandada, “la conducta del Demandante al seguir adelante con una renuncia viciada en este arbitraje ha costado al Perú, a las partes y al Tribunal meses, incluso años, de costes y tiempo innecesarios”²⁹. Dado que el Demandante debería haber anticipado el resultado del Laudo parcial, debe ser él quien pague el precio de proseguir con su caso. Esto es todavía más el caso, sostiene la Demandada, cuando los costes son incurridos por un Estado soberano, y por lo tanto, en última instancia, por el pueblo peruano³⁰.

24. El petitorio de la Demandada reza:

[]Por los motivos antes expresados, la Demandada solicita respetuosamente que, conforme disponen los artículos 40 a 42 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal ordene al Demandante:

- (i) Que reembolse a la Demandada los anticipos de US\$ 240.000,00;

²⁵ *Nova Scotia Power Incorporated (Canadá) c. República Bolivariana de Venezuela*, CNUDMI, Laudo sobre Costas, 30 de agosto de 2010, párrs. 32-33.

²⁶ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 16.

²⁷ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 17.

²⁸ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 20.

²⁹ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 22.

³⁰ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 22.

(ii) Que reembolse a la Demandada la totalidad de sus costes y honorarios de representación y asesoramiento por un importe de US\$ 1.335.955,21; e

(iii) Intereses compuestos a una tasa que el Tribunal considere razonable desde la fecha de emisión de la orden del Tribunal hasta la fecha del pago íntegro de la Demandante.

[]Como el Tribunal bien sabe, el Demandante ha sido financiado por un tercero en este arbitraje. Asimismo, el Sr. Amorrortu es una persona física cuya capacidad financiera y patrimonio no han sido demostrados en este arbitraje. Es posible por ello que el Sr. Amorrortu no sea capaz de satisfacer una condena en costas en este arbitraje. Por consiguiente, a fin de dar pleno efecto a la orden del Tribunal solicitada anteriormente, la República del Perú también solicita respetuosamente que aquel:

(iv) Ordene al Sr. Amorrortu que haga que su tercero financiador, Longford Capital Management, LP, o cualquiera de sus sucesores o cesionarios, pague las mencionadas costas en nombre del Sr. Amorrortu.³¹

C. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Disposiciones pertinentes

25. El Tratado contiene varias disposiciones en materia de costas. En primer lugar, el artículo 10.20.6 del APC dispone lo siguiente:

Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

26. A su vez, el artículo 10.26.1 del APC reza:

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

27. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento CNUDMI, “[e]l tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.” El artículo 40 define las “costas del arbitraje” de la siguiente manera:

³¹ Escrito de la Demandada sobre Costas, párrs. 24-25.

El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- (a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;
- (b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
- (c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- (d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- (e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
- (f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.

28. En cuanto a la asignación de las costas, el artículo 42 del Reglamento CNUDMI dispone lo siguiente:

- 1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

2. Asignación de las costas del arbitraje

29. Conforme dispone el artículo 10.26.1 del APC, el Tribunal puede conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con el capítulo 10, Sección B del Tratado (Solución de Controversias Inversionista-Estado) y con el reglamento de arbitraje aplicable (en este caso, el Reglamento CNUDMI).
30. En lo que se refiere a las disposiciones en materia de costas en el Tratado, el artículo 10.20.6 otorga discrecionalidad al Tribunal para “conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar [...] u oponerse [...]” a una objeción de la Demandada en virtud del párrafo 4 o 5 del artículo 10.20. Por lo tanto, esta disposición resulta directamente aplicable a la asignación de las costas que se hayan generado en conexión con la decisión del Tribunal sobre la Objeción 1.

31. En cuanto a los restantes costes incurridos por las Partes, el artículo 42 del Reglamento CNUDMI consagra el principio de “el vencido paga” (“*costs follow the event*”) respecto de todas las categorías de costes listadas en el artículo 40. Sin embargo, el artículo 42 otorga discrecionalidad al Tribunal para “prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.
32. De estas disposiciones se desprende que el Tribunal goza de una amplia discreción para asignar las costas del arbitraje entre las Partes. Sin embargo, al hacer dicha determinación, el Tribunal debe prestar atención a varios factores, que incluyen cuál es la parte vencida desde un punto de vista global y, respecto de la Objeción 1, cuál es la “parte contendiente vencedora” en lo que a esa objeción se refiere.
33. El 5 de agosto de 2022, el Tribunal dictó su Laudo parcial dando conclusión al procedimiento iniciado al amparo del APC por falta de jurisdicción.
34. Si bien el Tribunal rechazó la Objeción 1 de la Demandada, de carácter jurisdiccional, planteada en virtud del artículo 10.20.4 del APC (en el marco de la cual la Demandada sostenía que, como cuestión de derecho, las reclamaciones del Sr. Amorrortu no constituían reclamaciones respecto de las cuales se pudiera dictar un laudo conforme prevé el artículo 10.26), el Tribunal aceptó por mayoría la Objeción 4 de la Demandada, planteada al amparo del artículo 10.18.2(b) (derivada de la falta de presentación por parte del Demandante de una renuncia válida dentro del plazo especificado en el artículo 10.16.4). Las Partes han informado al Tribunal de que el Demandante ya ha presentado ante la Demandada una nueva notificación de arbitraje con una nueva renuncia³².
35. En el párr. 289(v) del Laudo parcial, el Tribunal se reservó “su decisión sobre costas hasta haber recibido los alegatos de las Partes sobre dicha cuestión, tras lo cual el Tribunal dictará un Laudo Final”.
36. El Escrito del Demandante sobre Costas sostiene que, puesto que su postura sobre la Objeción 1 prosperó, se le deberían conceder “los costes razonables y los honorarios de abogados incurridos al oponerse a la Objeción núm. 1 del Perú”³³. Con respecto a la

³² Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 9; Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 21.

³³ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 5.

Objeción 4 de la Demandada, el Demandante señala que el tribunal en *Renco I*, en cuya decisión por mayoría se apoyó la mayoría del Tribunal en este arbitraje, no condenó en costas al demandante en parte porque la cuestión de la renuncia del demandante en dicho caso fue considerada “inherentemente compleja [...] requ[iriendo] deliberaciones exhaustivas e intensivas por parte del Tribunal a lo largo de varios meses [...]”³⁴. Además, el Demandante dice que si la Demandada no hubiera retrasado la presentación de la Objeción 4 ante el Tribunal por más de un año “las partes contendientes podrían haber ahorrado tiempo y dinero”³⁵.

37. El Escrito de la Demandada sobre Costas, de fecha 26 de agosto de 2022, sostiene que como “parte vencedora” se le deben conceder sus costes “en su integridad, incluidos los honorarios de los abogados, más intereses compuestos desde el día de la orden del Tribunal hasta la fecha de pago por parte del Demandante” a una tasa “que el Tribunal considere razonable”³⁶. La Demandada cita laudos pasados en los que, dice, se condenó a la parte demandante a pagar íntegramente las costas del arbitraje cuando la parte demandada había tenido “pleno éxito en una objeción jurisdiccional”³⁷. En este caso, el Demandante, al insistir en proseguir con este arbitraje a pesar de haber sido claramente advertido de la falta de validez de su renuncia, “impuso directa e innecesariamente costes adicionales a la República”. De hecho, el Demandante reconoció en la práctica el vicio de su renuncia original cuando presentó tardíamente una renuncia conforme, meses después de que se le hubiera señalado la existencia del vicio. Se incurrieron costes adicionales innecesariamente porque el Demandante debería haber sido “más cooperativo y transparente” al revelar la identidad de su tercero financiador³⁸. La Demandada solicita que se condene al Demandante a que “haga” que su tercero financiador pague los mencionados costes en su nombre³⁹.

³⁴ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 8(b); **Anexo CLA-125**, *The Renco Group, Inc. c. República del Perú [I]*, Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Final, 9 de noviembre de 2016, párr. 40.

³⁵ Escrito del Demandante sobre Costas, párr. 13.

³⁶ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 1.

³⁷ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 7; *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo de 2022, párr. 289; *Chevron Corporation (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corporation (EE.UU.) c. República de Ecuador I*, Caso CPA núm. 2007-02/AA277, Laudo Final, 31 de agosto de 2011, párr. 375.

³⁸ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 17.

³⁹ Escrito de la Demandada sobre Costas, párr. 25(iv).

38. A juicio del Tribunal, “las circunstancias del caso” requieren un fraccionamiento. Si bien el Demandante fue la parte vencedora respecto de la Objeción 1, y por lo tanto puede afirmar que el éxito es dividido, la Objeción 4 de la Demandada resultó concluyente para el presente procedimiento y obligó al Sr. Amorrortu a empezar de nuevo con una nueva notificación de arbitraje acompañada de una renuncia válida. No obstante, debe reconocerse que ambas partes incurrieron la mayoría de sus gastos en conexión con la Objeción 1, que, a diferencia de la Objeción 4, requirió una prueba y análisis periciales intensivos. Si bien el Tribunal rechaza el argumento del Demandante de que se le deben reembolsar los costes asociados a la Objeción 1, su éxito en cuanto a dicha objeción debe reflejarse en el laudo. Cada parte “prevaleció” en una de las objeciones, pero la asignación de las costas debe reconocer que el éxito de la Demandada en la Objeción 4 fue el más significativo.
39. En estas “circunstancias del caso”, el Tribunal ordena que el Demandante pague a la Demandada dos tercios de los costes que reclama, incluidos los anticipos de las costas del arbitraje, así como de representación y asesoramiento jurídico. El Tribunal no dispone de información suficiente para pronunciarse sobre la responsabilidad del tercero financiador y, por tanto, decide no hacerlo.
40. La condena en costas incluirá un interés del 1 % por encima del tipo de interés de préstamo comercial LIBOR a 6 meses para dólares estadounidenses. El interés será compuesto sobre una base anual. El Tribunal entiende que la publicación de los tipos LIBOR puede interrumpirse en algún momento en el curso del año 2023. En ese caso, si para dicha fecha todavía se adeudan cantidades, los intereses seguirán acumulándose al 1% por encima del último tipo publicado antes de la interrupción de la publicación.

3. Fijación de las costas del arbitraje

41. Las Partes depositaron USD 480.000 con la CPA para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal y el coste de los servicios de secretaría. Estos fondos han sido desembolsados de la siguiente manera:
- (i) Los honorarios y gastos del Prof. Bernard Hanotiau ascienden a USD 113.866,66 y USD 28,63, respectivamente.
 - (ii) Los honorarios del Sr. Toby Landau, KC ascienden a USD 59.651,00.

- (iii) Los honorarios del Hon. Ian Binnie, CC, KC ascienden a USD 136.990,00.
 - (iv) Las tasas por servicios de secretaría de la CPA ascienden a USD 72.607,01.
 - (v) Los restantes costes del arbitraje, incluyendo la traducción del Laudo parcial y de este Laudo final y los gastos incurridos en relación con la Audiencia sobre Objeciones Preliminares celebrada el 9 de agosto de 2021, ascienden a USD 32.186,82.
 - (vi) El remanente del depósito asciende a USD 64.669,88.
42. Conforme a la sección 11.4 del Acta de Constitución, el Tribunal ordena que la CPA reembolse la mitad del remanente del depósito (es decir, USD 32.334,94) a cada Parte.
43. Sobre la base de las cifras anteriores, los costes del procedimiento arbitral, que comprenden los elementos listados en los artículos 40.2 a) a c) del Reglamento de la CNUDMI, ascienden a un total de USD 415.330,12. En la práctica, la Demandada ha asumido la mitad de estos costes, esto es, USD 207.665,06. De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal en el párr. 39 *supra*, el Demandante deberá reembolsar dos tercios de dicha cantidad (es decir, USD 138.443,37) a la Demandada.
44. Como también ha ordenado el Tribunal en el párr. 39 *supra*, el Demandante también deberá reembolsar a la Demandada dos tercios de los costes por representación y asesoramiento jurídico que esta ha reclamado (es decir, USD 890.636,81).
45. Por lo tanto, el Demandante deberá reembolsar un total de USD 1.029.080,18 a la Demandada como compensación por los costes que ha incurrido en este arbitraje.

PARTE 4 - DECISIÓN

46. Por los motivos expuestos, el Tribunal:

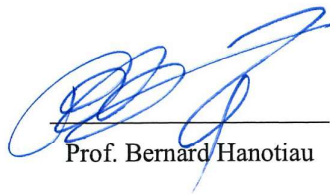
- (i) declara que el Demandante deberá soportar dos tercios de los costes reclamados por la Demandada con respecto a este procedimiento;
- (ii) por consiguiente, ordena al Demandante que reembolse USD 1.029.080,18 a la Demandada como compensación por los costes que ha incurrido en este arbitraje, junto con intereses compuestos sobre una base anual a una tasa del 1 % por encima de la tasa de préstamo comercial LIBOR a 6 meses para dólares estadounidenses y, si este Laudo no hubiera sido totalmente satisfecho por el Demandante en la fecha de interrupción de la publicación de los tipos LIBOR, los intereses continuarán acumulándose al 1% por encima del último tipo publicado antes de la interrupción de la publicación de los tipos LIBOR;
- (iii) ordena a las Partes que indiquen no más tarde del 9 de noviembre de 2022 (miércoles) si desean designar cualquier información contenida en este Laudo final sobre Costas como información confidencial o protegida de conformidad con el Reglamento de Transparencia de la CNUDMI y el artículo 10.21 del Tratado antes de la publicación de este Laudo final, para lo cual el Tribunal seguirá constituido;
y
- (iv) desestima las restantes solicitudes.

Esta página se ha dejado en blanco intencionadamente

Sede del arbitraje: París, Francia

Fecha: 25 de octubre de 2022

El Tribunal Arbitral



Prof. Bernard Hanotiau

Sr. Toby Landau, KC

Hon. Ian Binnie, CC, KC
(Árbitro Presidente)

Sede del arbitraje: París, Francia

Fecha: 25 de octubre de 2022

El Tribunal Arbitral

Prof. Bernard Hanotiau



Sr. Toby Landau, KC

Hon. Ian Binnie, CC, KC
(Árbitro Presidente)

Sede del arbitraje: París, Francia

Fecha: 25 de octubre de 2022

El Tribunal Arbitral

Prof. Bernard Hanotiau

Sr. Toby Landau, KC



Hon. Ian Binnie, CC, KC
(Árbitro Presidente)